



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

875-312X111

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de julio de 2016.

Asunto: Iniciativa.

DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZON.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

La que suscribe, Lic. Leslie Jiménez Valencia, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción 1 y 59 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

El fuero constitucional es definido por Berlín Valenzuela como aquella prerrogativa de senadores y diputados -así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución- que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin



H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA

previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea.

Su historia se remonta a Inglaterra, donde surgió el "freedom from arrest" el cual protegía al parlamentario frente a las acciones judiciales de carácter civil y no frente a las acciones judiciales criminales o penales.

Susana Pedroza de la Llave, recoge parte de la historia del fuero en el mundo, y se centra principalmente en Francia y en España, países precursores del fuero constitucional en materia penal; en su Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, menciona lo siguiente:

En Francia, la inmunidad parlamentaria se gestó en la época de la Revolución francesa de 1789, difundándose durante el siglo XIX por toda Europa. En este país surgió jurídicamente con el Decreto del 26 de junio de 1790, el cual mencionaba que los miembros de la Asamblea Nacional gozaban de inviolabilidad, refiriéndose a la inmunidad sólo que con un vocablo distinto.

Posteriormente la Ley de 1317 de junio de 1791, en sus artículos 51 y 53 la reguló. La Constitución francesa de 1791 regulaba a la inmunidad señalando, que ésta consistía en no llevar a cabo detenciones y procesamientos, pero en materia criminal, salvo en los casos de flagrante delito y con la posibilidad de ser levantada con autorización de la Cámara respectiva. Con lo cual, se trataba de una protección jurídica procesal de tipo penal.

En España, la inmunidad parlamentaria tiene como antecedentes el Decreto de 24 de septiembre de 1810, así como el Reglamento del 24 de noviembre del mismo año, con la característica de imitar el modelo francés de 1790, ya que la inmunidad consistía en proteger al parlamentario de las infracciones penales y no del arresto por responsabilidad civil como en el sistema inglés.

A blue ink signature or mark, consisting of a stylized 'A' shape with a long horizontal stroke extending to the right.



H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA

Otro de los antecedentes lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 128. Posteriormente todos los estatutos jurídicos de la institución representativa española la regularon.

La inmunidad parlamentaria siempre ha estado presente en toda institución representativa parlamentaria, tanto en el Estado liberal, el Estado de derecho, el Estado social de derecho y, en la actualidad, en el Estado contemporáneo o Estado social y democrático contemporáneo, pero con características muy distintas.

En México, encontramos antecedentes del fuero desde el año de 1856, donde se expidió un decreto que otorgaba inmunidad a los diputados; en sus primeros artículos, se estableció que los legisladores no podían ser perseguidos criminalmente, sin antes haber una declaración expresa del Congreso.

El Código Penal de 1871, estableció que se multaría al juez que procediera contra funcionarios que tuvieran fuero, pero no fue hasta la Constitución de 1917 donde se plasmó una protección procesal por las opiniones manifestadas en el Congreso. Es hasta 1977 cuando se contempla en forma expresa la protección procesal o "fuero constitucional" de los parlamentarios respecto de los actos u omisiones que puedan generar una responsabilidad penal.

Ahora bien, el ser legislador o funcionario público, amerita una gran responsabilidad frente al pueblo, la confianza que otorga la ciudadanía en las urnas es una señal inequívoca del trabajo que se tiene que desarrollar en el Congreso a fin de lograr la igualdad señalada en las Leyes mexicanas y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Oaxaca particularmente, es muestra de la gran desigualdad que ha privado por años a los pueblos oaxaqueños, por un lado se procesa de manera inmediata a los probables responsables de delitos del fuero común y por otro, las denuncias contra funcionarios y legisladores por cometer actos ilícitos

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'X' shape with a vertical line extending upwards from the center.



H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA

quedan en el archivo, esto por la inmunidad constitucional del que gozan y que impide procesarlos penalmente de manera igualitaria que cualquier ciudadano o ciudadana.

El Congreso del Estado de Jalisco, aprobó en días pasados, remover la declaración de procedencia que exigía su legislación local para poder procesar penalmente a los funcionarios y legisladores que gozaban de inmunidad; en la parte expositiva del dictamen, las y los legisladores señalaron que el abuso por parte de algunos actores que gozan de fuero constitucional los llevo a reflexionar sobre la conveniencia de que la prerrogativa siga vigente en su cuerpo legal, concluyendo que dicha figura agotó su función y hoy en día nadie debe estar fuera del margen de la Ley con el argumento que goza de inmunidad constitucional.

Así mismo, el Congreso del Estado de Aguascalientes, a propuesta del Diputado Mario Alberto Álvarez Michaus del Partido Acción Nacional, analiza ya en Comisiones y próximamente dictaminará la iniciativa presentada que de igual forma busca una mayor igualdad entre funcionarios, legisladores y ciudadanía.

En la presente iniciativa, se busca terminar con la intervención del Congreso del Estado para poder procesar penalmente a los funcionarios y legisladores señalados en el artículo 117 y 118 de la Constitución Local y dejando únicamente en manos del Congreso, el proceso de destitución por funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por el anterior motivo, se propone reformar el articulado correspondiente al Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a fin de eliminar toda aquella referencia de inmunidad parlamentaria con respeto a juicios del orden penal, así mismo, se propone reformar el artículo 40 y derogar la fracción XLVI del artículo 59 en relación a las facultades del Congreso del Estado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping strokes.



H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA

Se propone a esta Soberanía, cambiar la denominación de Juicio Político al de Proceso de Destitución, por ser una forma más aceptada en las legislaciones modernas con respecto al procedimiento donde el Parlamento decide aplicar una sanción a algún funcionario o legislador que haya atentado contra los intereses públicos fundamentales.

Para finalizar, también se contempla reformar y derogar diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca que hacían referencia al procedimiento con el que se debía conducir este Congreso para poder declarar que un funcionario público o legislador debía de ponerse a disposición de las autoridades para poder enfrentar un proceso penal.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, para quedar como siguen:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, para quedar como siguen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 40.- Los diputados del Congreso del Estado podrán ser sancionados en los términos que establezcan esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Los diputados son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pudiéndose iniciar procedimiento penal o en su caso ejercitarse acción penal en su contra, sin que para ello se requiera la intervención del Congreso del Estado, para que decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los Tribunales.

Artículo 59.- ...

XLVI.- Derogado

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES Y DEL PROCESO DE DESTITUCIÓN

Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la



H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA

Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo es responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa del Artículo 81 de esta Constitución sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Consejeros de la Judicatura; los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso y el Fiscal General del Estado de Oaxaca, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine su ley.

Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante el proceso de destitución, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'X' shape with a long horizontal stroke extending to the right.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

- I. El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas y reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Los actos u omisiones encaminados a alterar la forma de gobierno republicano, representativo y popular establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Las violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos, siempre y cuando estén fundadas en sentencias firmes emanadas de los tribunales competentes;
- IV. Los actos u omisiones que contravengan la Constitución local o las leyes que de ella emanan o los reglamentos, cuando causen daños patrimoniales graves al Estado, al Municipio o a la sociedad, o motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones;
- V. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente. Cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor;
- VI. Recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente; y

El ataque, la violación, el daño o trastorno a que se refieren las fracciones anteriores, debe ser cierto y existir la evidencia de haberse producido como consecuencia directa e inmediata del acto u omisión del servidor público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

No procederá en ningún caso el proceso de destitución por ataques, violaciones, daños o trastornos futuros o inciertos, posibles o hipotéticos, ni cuando se actúe en cumplimiento de ejecución de las leyes. Para determinar la gravedad de la violación, el daño o el trastorno, se deberá considerar la intencionalidad, la perturbación del servicio, el posible atentado a la dignidad del servicio, la reiteración o la reincidencia.

En todos los casos, para establecer los criterios que determinen la gravedad de la responsabilidad del servidor público, se considerarán los dictámenes, resoluciones o sentencias precedentes emitidos en casos similares por la Comisión de Responsabilidades o el Pleno del Congreso, en su caso.

El gobernador, los diputados del Congreso del Estado y los magistrados del Poder Judicial del Estado serán responsables ante el Congreso de la Unión por violaciones graves a la Constitución federal y a las leyes que de ella emanen, así como por el indebido manejo de fondos y recursos federales. En estos casos, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá conforme a lo previsto en la presente ley.

No procede el proceso de destitución por la mera expresión de ideas;

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado, respecto a las conductas a las que se refiere el presente artículo.

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

La ley determinará (sic) los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio,



H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA

adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las sanciones administrativas consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán tomar en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados.

En los casos de corrupción la sanción económica considerará además los beneficios obtenidos. En ningún caso las sanciones excederán de tres tantos los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos. Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los propios órganos internos de control. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'X' or similar mark.



H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA

Constitución. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 117.- Podrán ser sujetos del proceso de destitución, el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas y los demás integrantes de los Órganos Autónomos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrará una comisión de Diputados, la que se encargará de analizar la acusación y que a su vez substanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.

Conociendo el dictamen el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, abstract shape with a long horizontal stroke extending to the right.



H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

Artículo 118.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; los Consejeros de la Judicatura, el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Titulares e integrantes del órgano superior de dirección de los órganos constitucionales autónomos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, no se requerirá ninguna intervención del Congreso del Estado.

La comisión de delitos del orden común por parte de cualquier servidor público enlistado en el párrafo anterior, será perseguida y sancionada conforme al Código Penal del Estado.

En demandas del orden civil que se establecen contra cualquier servidor público no se requerirá del proceso de destitución.

Artículo 119.- Derogado

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

Artículo 1.- ...

III.- Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, como las que se deban resolver mediante proceso de destitución;



H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA

V.- Derogado

TITULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE DESTITUCIÓN Y DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 7º.- Podrán ser sujetos del proceso de destitución, el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas y los demás integrantes de los Órganos Autónomos.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa al artículo 81 de la Constitución Particular del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.

Artículo 8º.- Es procedente el proceso de destitución cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho las señaladas en el artículo 116 de la Constitución Local.

Artículo 9.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines.



H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA

Artículo 10.- Si la resolución que se dicte en el proceso de destitución es condenatoria, se sancionará al servidor público con la separación del cargo. Y según la gravedad del caso podrá también imponerse inhabilitación definitiva para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, o temporal desde un año hasta doce años.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE DESTITUCIÓN

Artículo 12.- El proceso de destitución solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 13.- Corresponde al Congreso del Estado iniciar el proceso de destitución, constituyendo al efecto una Comisión Instructora Permanente para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno del Congreso.

La Comisión Instructora estará integrada en forma plural por un mínimo de cinco Diputados. Las vacantes que ocurran en la Comisión Instructora, serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente en su caso.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, located in the bottom right corner of the page.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

Artículo 14.- ...

De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión Instructora declarará la improcedencia del proceso de destitución y lo comunicará por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.

...

CAPITULO III

DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 24.- Derogado

Artículo 25.- Derogado

Artículo 26.- Derogado

Artículo 27.- Derogado

Artículo 28.- Derogado

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO

DE DESTITUCIÓN

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

Artículo 39.- En el proceso de destitución a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general, exijan que la audiencia sea secreta.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 13.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellos, sin embargo, serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pudiéndose iniciar procedimiento penal o en su caso ejercitarse acción penal en su contra, sin que para ello se requiera previa declaración de procedencia, en los que se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los Tribunales.

ARTICULO 66.- En procedimiento de destitución de servidores públicos al que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Local, la Comisión Instructora se sujetará al procedimiento que al efecto establece la Ley de la materia.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO DÉCIMO PRIMERO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL JURADO Y
PERSONAS SUJETAS A SU JURISDICCIÓN.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

ARTICULO 180.- Derogado

ARTICULO 181.- Derogado

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 182.- Derogado

ARTICULO 183.- Derogado

ARTICULO 184.- Derogado

ARTICULO 185.- Derogado

ARTICULO 186.- Derogado

ARTICULO 187.- Derogado

ARTICULO 188.- Derogado

ARTICULO 189.- Derogado

ARTICULO 190.- Derogado

ARTICULO 191.- Derogado

ARTICULO 192.- Derogado

ARTICULO 193.- Derogado

ARTICULO 194.- Derogado

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping lines.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

ARTICULO 195.- Derogado

ARTICULO 196.- Derogado

ARTICULO 197.- Derogado

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA FURA
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DISTRITO XXII
OAXACA DE JUÁREZ